

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27-08-2021. A despacho informando al señor Juez la parte demandada se ha notificado de la demanda, por estados del 8 de Junio de 2021.

Transcurrieron dos (2) días Junio 10-11 (junio 9 de 2021 paro nacional)

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACION cinco (5) días hábiles, Junio 15-16-17-18-21 de 2021.

TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DIAS HÁBILES: Junio 15-16-17-18-21-22-23-24-25-28 de 2021.

Los demandados guardaron silencio

A handwritten signature in black ink, reading "Ma Clemencia Yepes Bernal". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'B' at the end.

Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2260

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO

A continuación de Restitución de Inmueble

DEMANDANTE: BLANCA NOHELIA MEJÍA DE SALGADO

DEMANDADOS: JHON ALEXANDER PABÓN RIOS

LILIANA DE JESÚS ALVAREZ SANCHEZ

LUIS ARNOLDO PABÓN ALVAREZ

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON ALEXANDER PABÓN RIOS, LILIANA DE JESÚS ALVAREZ SANCHEZ, LUIS ARNOLDO PABÓN ALVAREZ, a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital contenido en la SENTENCIA proferida en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y las facturas de servicios Públicos con el respectivo recibo de pago.

Por auto de fecha 4 de Junio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por estado del 8 de Junio de 2021 y durante el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 4 de Junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se hará conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$176.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envié del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: El oficio allegado por la Universidad Nacional a través del cual, nos dan respuesta a la medida de embargo, se agrega al proceso y del mismo se pone en conocimiento de la parte demandante para fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria